

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MARZO 22 DEL AÑO 2014.

No. 12

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 357.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 357

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL
CENTRO OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal 2014, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	INGRESOS	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamientos o Explotación de Bienes de Dominio Público	
I IMPUESTOS	\$17'600,011.00	1 a) Mercados	1.00
Impuestos sobre los Ingresos	50,002.00	b) Rastro	1.00
1 a) Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00	c) Panteones	500,000.00
b) Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	50,000.00	Derecho por Prestaciones de Servicios	21'736,704.00
c) Otros impuestos sobre los ingresos	1.00	a) Alumbrado Público	11'756,700.00
Impuestos sobre el Patrimonio	8'050,001.00	b) Aseo Público	3'500,000.00
2 a) Impuesto predial	8'000,001.00	c) Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	160,000.00
1) Urbano	8'000,000.00	d) Licencias y Permisos	1'300,000.00
2) Rustico	1.00	e) Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2'700,000.00
b) Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00	f) Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	200,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	6'000,000.00	2 g) Permisos para anuncios y publicidad	170,000.00
a) Impuesto sobre Trastación de Dominio	6'000,000.00	h) Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	1'200,000.00
Accesorios de impuestos	6.00	i) Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	150,000.00
Multas	2.00	j) Sanitarios, y Regaderas Públicas	1.00
a) 1) Impuesto predial	1.00	k) Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	70,000.00
2) Otras Multas de impuestos	1.00	l) Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	500,000.00
Recargos	2.00	m) Servicios prestado en materia de educación	1.00
4 b) 1) Impuesto predial	1.00	n) Estacionamiento de vehículos en vía pública	1.00
2) Otros Recargos de impuestos	1.00	ñ) Derechos del Registro fiscal Inmobiliario	1.00
Gastos de ejecución	2.00	o) Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	30,000.00
c) 1) Impuesto predial	1.00	Accesorios de derechos	6.00
2) Otros Gastos de Ejecución de impuestos	1.00	Multas	2.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	3'500,002.00	a) 1) Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	1.00
5 Rezagos de impuesto predial	3'500,001.00	2) Otras Multas de derecho	1.00
a) 1) Urbano	3'500,000.00	3 Recargos	2.00
2) Rustico	1.00	b) 1) Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	1.00
b) Rezagos de impuestos	1.00	2) Otros Recargos de derechos	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7,004.00	Gastos de ejecución	2.00
1 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	7,000.00	1) Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	1.00
a) Saneamiento	7,000.00	2) Otros Gastos de Ejecución de Derechos	1.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	3.00	Derechos no comprendidos en las infracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	1.00
a) Multas	1.00	a) Rezagos de Derechos	1.00
b) Recargos	1.00	PRODUCTOS	369,911.00
c) Gastos de ejecución	1.00	Productos de Tipo Corriente	360,003.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	1.00	Derivado de Bienes Inmuebles	350,000.00
3 a) Rezagos de Contribuciones de Mejoras 2013	1.00	a) Arrendamiento	350,000.00
III DERECHOS	22'236,713.00	Derivado de Bienes Muebles	10,001.00
		1) Enajenación	1.00
		2) Arrendamiento	10,000.00
		c) Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados	1.00
		d) Otros productos	1.00
		Accesorios de productos	3.00
		IV a) Multas	1.00
		b) Recargos	1.00
		c) Gastos de Ejecución	1.00
		Productos de Capital	9,904.00
		3 Productos Financieros	9,904.00
		a) 1) Cheques	9,900.00
		2) Inversiones	4.00
		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
		a) Rezagos de Productos 2014	1.00
		APROVECHAMIENTOS	2'000,013.00
		Aprovechamientos de Tipo Corriente	2'000,007.00
		Multas	2'000,001.00
		V a) 1) Administrativas	2'000,000.00
		2) Otras no descritas anteriormente	1.00
		Indemnizaciones	1.00
		b) 1) Por daños a Patrimonio Municipal	1.00

Reintegros	2.00	b) Diversiones y Espectáculos Públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
c) 1) Por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Publica	1.00	c) Otros impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
2) Por Recuperación de Obra Publica	1.00	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	8'050,001.00
d) Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la aplicación de Leyes	2.00	2 a) Impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	8'000,001.00
1) Cesiones, Herencias y Legados	1.00	b) Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
2) Donaciones	1.00	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	6'000,000.00
e) Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00	3 a) Traslación de Dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	6'000,000.00
1) Aportaciones de Beneficiarios	1.00	Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
Accesorios de Aprovechamientos	3.00	1) Multas de Impuesto Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
a) Multas	1.00	2) Multas de Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
2 b) Recargos	1.00	4 1) Recargos de Impuesto Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
c) Gastos de Ejecución	1.00	2) Recargos de Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Otros Aprovechamientos	2.00	1) Gastos de Ejecución de Impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
3 a) Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00	2) Gastos de Ejecución de Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
b) Aprovechamientos Diversos	1.00	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	3'500,002.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	1.00	5 Impuestos de Leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	3'500,001.00
a) Rezagos de Aprovechamientos	1.00	a) 1) Impuesto Predial Urbano	Recursos Fiscales	Corrientes	3'500,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	2.00	2) Impuesto Predial Rustico	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos	1.00	b) Rezagos de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
1 Descentralizados	1.00	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	7,004.00
a. Venta de Bienes y Servicios Paramunicipales	1.00	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
VI Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central	1.00	1 a) Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
2 b. Venta de Bienes y servicios municipales	1.00	Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	156'556,607.90	a) Multas de Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Participaciones	59'957,088.00	2 b) Recargos de Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
VII a) Fondo Municipal de Participaciones	45'038,402.00	c) Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
b) Fondo de Fomento Municipal	11'102,246.00	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
c) Fondo Municipal de Compensaciones	1'823,042.00	3 a) Rezagos de Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
d) Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	1'993,398.00	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	22'236,713.00
Aportaciones	81'599,515.90	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamientos o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	500,002.00
a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	44'486,802.83	III a) Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
2 b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	37'112,713.07	b) Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Convenios	15'000,004.00	c) Panleones	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
a) Convenios Federales	1.00	2 Derecho por Prestaciones de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	21'736,704.00
b) Programas Federales	15'000,000.00				
3 c) Programas Estatales	1.00				
d) Fundaciones	1.00				
e) Otros Convenios (Especificar que otro tipo de convenio)	1.00				
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00				
VIII Endeudamiento Interno	1.00				
1 a) Empréstitos	1.00				
TOTAL DE INGRESOS	\$198'770,262.90				

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$198'770,262.90
INGRESOS FISCALES			198'770,262.90
I IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	17'600,011.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,002.00
1 a) Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00

a) Alumbrado Público	Recursos Fiscales	Corrientes	11756,700.00	d) Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
b) Aseo Público	Recursos Fiscales	Corrientes	3'500,000.00	Productos Financieros del Ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	3,301.00
c) Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00	e) 1) Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	3,300.00
d) Licencias y Permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	1'300,000.00	2) Inversiones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
e) Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2'700,000.00	Productos Financieros del Fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	3,301.00
f) Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00	f) 1) Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	3,300.00
g) Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	170,000.00	2) Inversiones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
h) Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1'200,000.00	Productos Financieros del Fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	3,301.00
i) Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00	g) 1) Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	3,300.00
j) Sanitarios, y Regaderas Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	2) Inversiones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
k) Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00	Accesorios de productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
l) Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00	a) Multas de Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
m) Servicios prestado en materia de educación	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	2) Recargos de Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
n) Estacionamiento de vehículos en vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	c) Gastos de Ejecución de Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ñ) Derechos del Registro fiscal Inmobiliario	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	1.00
o) Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00	3) a) Derivado de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	De capital	1.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00	b) Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	Recursos Fiscales	De capital	1.00
3 a) Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00
1) Multas de Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	a) Rezagos de Productos 2013	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00
2) Multas de Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'000,013.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00	Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	2'000,007.00
b) 1) Recargos de Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	2'000,001.00
2) Recargos de Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	a) 1) Administrativas Impuestas por el Municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	2'000,000.00
Gastos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00	2) Otras no descritas anteriormente	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
c) 1) Gastos de Ejecución de Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
2) Gastos de Ejecución de Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	b) 1) Por daños a Patrimonio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos no comprendidos en las infracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
a) Rezagos de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	c) 1) Por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	369,911.00	2) Por Recuperación de Obra Publica	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	369,906.00	d) Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la aplicación de Leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Derivado de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00	1) Cesiones, Herencias y Legados	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
a) 1) Arrendamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00	2) Donaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
IV 1 Derivado de Bienes Muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	10,001.00	e) Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
b) 1) Enajenación	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	1) Aportaciones de Beneficiarios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
2) Arrendamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
c) Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	2) a) Multas de Aprovechamientos por Pago Extemporáneo	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
				b) Recargos de Aprovechamientos por Incumplimiento de Créditos Fiscales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00

	c) Gastos de Ejecución de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	II. El Tesorero Municipal;
	Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00	III. El Director de Ingresos;
3	a) Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	
	b) Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia Municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.
	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	
4	a) Rezagos de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.
	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00	Así mismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.
	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	
VI	a) Venta de Bienes y Servicios Municipales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	
	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:
2	a) Venta de Bienes y servicios municipales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	I. Autoridades fiscales.- Aquellas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley;
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	156'556,607.90	II. Dictamen: Es la resolución emitida por la autoridad, después de haber realizado un estudio exhaustivo de un establecimiento.
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	59'957,088.00	
	a) Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	45'038,402.00	III. Contribuyente.- Persona física o moral con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos (impuestos, Contribución de mejoras, derechos, aprovechamientos, productos) con el fin contribuir con los gastos de la administración Municipal.
VII	1 b) Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11'102,246.00	
	c) Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'823,042.00	
	d) Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	1'993,398.00	IV. Formato.- Documento oficial solicitado por las direcciones, subdirecciones municipales para realizar un trámite o solicitar un servicio;
2	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	81'599,515.90	V. Ley.- Ley de Ingresos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, para el ejercicio fiscal 2014;
	a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	44'486,802.83	VI. Municipio.- municipio de Santa Cruz Xoxocotlán;
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	37'112,713.07	VII. Tesorería.- La tesorería del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán;
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	15'000,004.00	VIII. Tesorero.- El titular de la Tesorería del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán;
	a) Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00	
	b) Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	15'000,000.00	ARTÍCULO 5.- Corresponde a las autoridades fiscales municipales señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, Contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, Ingresos por bienes y servicios participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
3	c) Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00	
	d) Fundaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00	
	e) Otros Convenios	Otros Recursos	Corrientes	1.00	
	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00	ARTÍCULO 6.- Los ingresos en esta ley se clasifican en:
VII	I Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00	I. Impuestos;
1	a) Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00	II. Contribuciones por mejoras;
					III. Derechos;
					IV. Productos;
					V. Aprovechamientos;
					VI. Ingresos por bienes y servicios;

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, las siguientes:

I. El Presidente Municipal

VII. Participaciones y aportaciones y convenios;

VIII. Ingresos derivados de financiamientos.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de las autoridades fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos Municipal y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 8.- Para la validez del pago de los diversos créditos fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales, con excepción que estas mismas determinen.

Todo tipo de formatos utilizados por las distintas dependencias municipales deben ser autorizados expresamente por la Tesorería Municipal antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo así mismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo es en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

~~El crédito fiscal determinado en cantidad líquida, deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.~~

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de crédito a las cuentas del municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

ARTÍCULO 9.- Las obligaciones ante el Fisco Municipal y los créditos a favor de éste por impuesto, derechos, productos o aprovechamientos se extinguen por prescripción en el término

de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente. La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de las obligaciones pudieran ser legalmente exigidos, y ser reconocida o declarada por el Tesorero Municipal. La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución y en su caso, los intereses.

ARTÍCULO 10.- La prescripción se interrumpe con toda gestión de cobro, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo, deberá existir constancia por escrito.

ARTÍCULO 11.- El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de la autorización para el pago en parcialidades; en estos casos comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que venzan los términos respectivos. Los créditos en contra del municipio, así como los depósitos en efectivo de los valores constituidos, prescriben en cinco años contados a partir de la fecha en que el acreedor pudo legalmente exigir su pago o devolución. Transcurrido el plazo anterior, las autoridades competentes para ordenar o autorizar el pago o devolución, declararán de oficio la prescripción de los créditos respectivos. La prescripción se interrumpirá, por gestiones escritas realizadas por el acreedor, o por el ejercicio de la acción respectiva, ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 12.- El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante meses del calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o tramite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

~~Para que se otorguen las licencias o Permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho Permiso o Licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.~~

ARTÍCULO 13.- Se considera domicilio fiscal:

1. Tratándose de personas físicas:

- a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el municipio;
- b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el municipio;
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones dentro de los límites del municipio, el lugar en el municipio en que se encuentren los bienes y
- d) En los demás casos, el lugar del municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

2. En el caso de personas morales:

ARTÍCULO 16.- Se faculta al H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 22.- Es objeto de éste impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatro deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 24.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas de entrada o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - b) Box, lucha libre y así como otros eventos deportivos o similares;
 - c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - d) Ferias populares y/o expoferias, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego y

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas;
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas;

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará al personal asignado por la Tesorería Municipal.

El impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará al día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que inicie el evento;
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento;
- d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la Tesorería Municipal asignar a los servidores públicos municipales para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Este impuesto, se cobrará independientemente a lo establecido en la Legislación Fiscal del Estado, para las diversiones y los espectáculos públicos.

Apartado C. De Otros Impuestos sobre los Ingresos

ARTÍCULO 30.- Otros Impuestos Sobre los Ingresos.

Apartado A. Del impuesto predial:

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 30 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 33.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarias de suelo y de construcción establecidos en el presente apartado.

II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con las tablas de valores establecidas en el presente artículo.

III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente capítulo, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción así como los procedimientos que se indican a continuación:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y RUSTICO:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y RUSTICO														
SUELO URBANO \$/M2						SUELO RUSTICO \$/Ha			BASES MINIMAS					
A CENTRO	B 1ª CORONA	C 2ª CORONA	D 1ª PERIFERIA	E 2ª PERIFERIA	F 3ª PERIFERIA	FRACCIÓNAMIENTOS	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	AGENCIAS Y RANCHERIAS	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MINIMA A APLICAR A SUELO URBANO	BASE MINIMA A APLICAR A SUELO RUSTICO
\$635.00	\$375.00	\$320.00	\$770.00	\$485.00	\$215.00	\$650.00	\$300.00	\$160.00	\$169,500.00	\$149,800.00	\$84,450.00	\$139,100.00	\$25,200.00	\$12,600.00

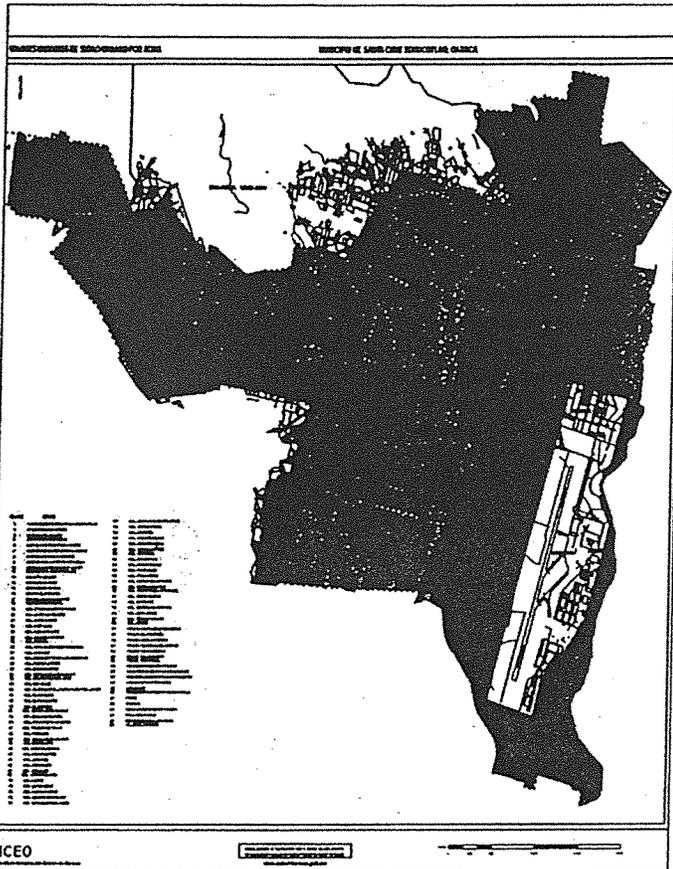
TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCION SEGÚN TIPOLOGIA

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCION SEGÚN TIPOLOGIA

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCION	CATEGORIA	CLAVE	Pesos
REGIONAL	BASICO	IRB1	219.00 Por metro cuadrado
	MINIMO	IRM2	482.00 Por metro cuadrado
	MINIMO	IAM2	419.00 Por metro cuadrado
	ECONOMICO	IAE3	670.00 Por metro cuadrado
	MEDIO	IAM4	838.00 Por metro cuadrado
	ALTO	IAA5	1,394.00 Por metro cuadrado
ANTIGUA	MUY ALTO	IAM6	1,938.00 Por metro cuadrado
	BASICO	HUB1	251.00 Por metro cuadrado
	MINIMO	HUM2	743.00 Por metro cuadrado
	ECONOMICO	HUE3	1,048.00 Por metro cuadrado
	MEDIO	HUM4	1,341.00 Por metro cuadrado
	ALTO	HUA5	1,667.00 Por metro cuadrado
HABITACIONAL	MUY ALTO	HUM6	1,992.00 Por metro cuadrado
	ESPECIAL	HUE7	2,065.00 Por metro cuadrado
	ECONOMICO	HPE3	966.00 Por metro cuadrado
	ALTO	HPA5	1,331.00 Por metro cuadrado
	ECONOMICO	PCE3	1,079.00 Por metro cuadrado
	MEDIO	PCM4	1,446.00 Por metro cuadrado
COMERCIO	ALTO	PCA5	2,159.00 Por metro cuadrado
	ECONOMICO	PIE3	943.00 Por metro cuadrado
	MEDIO	PIM4	1,101.00 Por metro cuadrado
	ALTO	PIA5	1,394.00 Por metro cuadrado
	BASICO	PBB1	660.00 Por metro cuadrado
	ECONOMICO	PBE3	838.00 Por metro cuadrado
BODEGA	MEDIO	PBM4	964.00 Por metro cuadrado
	ECONOMICO	PEE3	1,215.00 Por metro cuadrado
	MEDIO	PEM4	1,331.00 Por metro cuadrado
	ALTO	PEA5	1,530.00 Por metro cuadrado
	MEDIO	PHOM4	1,415.00 Por metro cuadrado
	ALTO	PHO5	1,634.00 Por metro cuadrado
HOTEL	ECONOMICO	PHE3	1,090.00 Por metro cuadrado
	MEDIO	PHM4	1,603.00 Por metro cuadrado
	ALTO	PHA5	2,117.00 Por metro cuadrado
	ESPECIAL	PHE7	2,683.00 Por metro cuadrado
	BASICO	COE1	251.00 Por metro cuadrado
	MINIMO	COE2	597.00 Por metro cuadrado
ESTACIONAMIENTO	ECONOMICO	COAL3	1,184.00 Por metro cuadrado
	ALTO	COAL5	1,320.00 Por metro cuadrado
	MEDIO	COTE4	848.00 Por metro cuadrado
	ALTO	COTE5	1,013.00 Por metro cuadrado
	MEDIO	COFR4	891.00 Por metro cuadrado
	ALTO	COFR5	1,005.00 Por metro cuadrado
COMPLEMENTARIAS	BASICO	COCO1	157.00 Por metro cuadrado
	MINIMO	COCO2	209.00 Por metro cuadrado
	ECONOMICO	COCO3	251.00 Por metro cuadrado
	MEDIO	COCO4	461.00 Por metro cuadrado
	CATEGORIA	CLAVE	Pesos
	ECONOMICO	COC13	618.00 Por metro cuadrado
CISTERNA	MEDIA	COC14	723.00 Por metro cuadrado
	CATEGORIA	CLAVE	Pesos
BARDA PERIMETRAL	MINIMO	COBP2	209.00 Por metro cuadrado
	ECONOMICO	COBP3	262.00 Por metro cuadrado
	MEDIO	COBP4	314.00 Por metro cuadrado

Debiendo aplicar invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con el plano de zonificación que establece la presente Ley, especificando la clave de terreno y construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

PLANO DE ZONIFICACION



ARTÍCULO 36.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2014, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de marzo; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio que corresponda, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

ARTÍCULO 37.- Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas públicas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos públicos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los inmuebles de los que se obtenga Licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- IV. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- V. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 38.- Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido revaluados de conformidad con la presente ley, pagarán como mínimo dependiendo de la ubicación de sus predios, los importes que se mencionan a continuación de acuerdo a la tarifa siguiente:

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 34.- La Tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable del Inmueble asignado en los términos de la presente ley.

Para el presente ejercicio fiscal 2014 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 35.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad equivalente a \$126.00 (Ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.) para predios urbanos y \$63.00 (Sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) para los predios rústicos. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda comprobante de no adeudo respecto al impuesto predial.

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la presente Ley.

Nombre de colonias	Pesos
1ª. Ampliación de Xoxo	210.00
1ª. Sección de San Isidro	178.50
20 de Noviembre	126.00
21 de Marzo	126.00
2ª. Ampliación de Xoxo	210.00
2ª. Sección de San Isidro Monjas	178.50
3 de Mayo	210.00

3 de Octubre	178.50	Los Higos	126.00
3ª. Sección San Isidro	178.50	Los Laureles	178.50
Agustín Melgar	126.00	Los Nogales	126.00
Alianza	126.00	Los Puentes	126.00
Ampliación Independencia	178.50	Mi Ranchito	210.00
Ampliación San Isidro Monjas	126.00	Minería	210.00
Anáhuac	126.00	Monte Bello	178.50
Benemérito de las Américas	126.00	Morelos	126.00
Benito Juárez	126.00	Noche Buena	210.00
Bicentenario	210.00	Oaxaqueña	126.00
Brasil	210.00	Odilón Pérez Ramírez	126.00
Buenos Aires	126.00	Olimpica	126.00
Carrasco Altamirano	126.00	Oriental	210.00
Colinas de San José	126.00	Palestina	210.00
Damnificados	126.00	Panorámica	126.00
Del Sol	126.00	Paragüito	178.50
Del Valle	210.00	Paraíso	126.00
Diamante	210.00	Pinos	126.00
El Mirador	178.50	Pirámides	126.00
El Nuevo Manantial	126.00	Primavera	126.00
El Pedregal	178.50	Progreso	126.00
Eliseo Jiménez Ruiz	315.00	Reforma Agraria	315.00
Emiliano Zapata	178.50	Rufino Tamayo	210.00
Ex Hacienda de Candiani	315.00	San Miguel Arcángel	126.00
Francisco I. Madero	126.00	San Pedro el Carrizal	126.00
Francisco Villa	126.00	Santa Elena	210.00
Fresnos	126.00	Satélite	126.00
Granjas de aguayo	178.50	Símbolos Patrios	210.00
Guadalupe	178.50	Sor Juana Inés de la Cruz	178.50
Huamuches	178.50	Tenochtitlán	126.00
Ignacio Zaragoza	126.00	Tierra Negra	126.00
Independencia	210.00	Unión	126.00
Insurgentes	210.00	Vista del Valle	126.00
Jardines de la Ciénega	178.50	Nombre de Parajes	
Jardines de Monte Albán	126.00	Arroyo Culebra	126.00
Jerusalén	178.50	Carrillos	126.00
Juquilita	178.50	El Arenal	126.00
La Florida	126.00	El Calicanto	126.00
La Paz	210.00	El Horno	126.00
La Soledad	126.00	El Huajal	126.00
Las Culturas	178.50	El Huamucho	126.00
Lázaro Cárdenas	178.50	El Llano	126.00
Lomas de Buenos Aires	126.00	El Mogote	126.00
Lomas de Monte Albán	126.00	El Sabino	126.00
Lomas de Nazareno	126.00	La Ciénega	126.00
Lomas de San Javier	126.00	La Loma	126.00
Lomas de Santa Cruz	126.00	La Rabonera	126.00
Los Ángeles	126.00	Las Pozas	126.00

Nombre de Agencias		Riberas del Atoyac	630.00
Aguayo	210.00	Rinconadas Villas Xoxo	787.50
Esquipulas	210.00	Santa Alicia	787.50
Ex Garita	210.00	Santa Elena	630.00
Jesús Nazareno	210.00	Villa Los Ángeles	1,050.00
San Antonio Arrazola	210.00	Trabajadores del Instituto Tecnológico de Oaxaca	525.00
San Francisco Javier	178.50	Villa Los Laureles	630.00
San Isidro Monjas	178.50	Villas Xoxo 2	630.00
San Juan Bautista la Raya	210.00	Vista Real	787.50
Nombre de Barrios		Itabiany	787.50
Ampliación Calicanto	210.00	Dalias	1,312.50
Calicanto	210.00	Los Geranios	1,890.00
Calicanto Sur	210.00	Cooperativista	997.50
Camino Real	210.00	Agrícola	787.50
Coyotepec	210.00	El Sabino	1,575.00
El Rosario	126.00		
La Cruccecita	178.50		
La Dolorosa	210.00		
La Ermita	210.00		
La Horqueta	210.00		

Los fraccionamientos no considerados en este artículo pagaran bajo los siguientes supuestos:

- I. Si cuenta con base gravable: Pagará el 0.5% de la base de su propiedad;
- II. Si no cuentan con dicha base gravable: Se aplicará la base establecida de algún fraccionamiento del municipio con características similares al inmueble.

ARTÍCULO 39.- Los fraccionamientos que no hayan sido revaluados de conformidad con la presente ley, pagaran como mínimo los importes que se mencionan en la siguiente tabla; teniendo la opción de pagar el 0.5% de la base gravable de su propiedad.

Nombre de fraccionamientos	Pesos
Antequera	1,575.00
Arboledas	735.00
Arboledas Zaachila	735.00
Ayuc Jaak Kyajpn	1,050.00
El Bosque	840.00
El Higo	1,050.00
El Paredón	840.00
Jardines Xoxo	997.50
Jardines del Sur	945.00
Las Águilas	787.50
Ichi Kolo	1,050.00
Lomas De Nazareno	892.50
Los Cantaros	787.50
Los Laureles	892.50
Los Ángeles	1,050.00
Pinos 1	1,890.00
Pinos 2	1,890.00
Rancho aguayo	630.00
Real de Antequera	630.00
Residencial del Bosque	1,050.00
Residencial San Isidro	997.50
Real San Miguel	1,575.00

ARTÍCULO 40.- Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial así como el impuesto sobre traslación de dominio, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Apartado B. Del impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el Fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado (m²) de superficie, aplicando la siguiente tarifa:

TIPO	Pesos	
I. Habitación residencial	12.00	Metro cuadrado
II. Habitación tipo medio	6.00	Metro cuadrado
III. Habitación popular	3.00	Metro cuadrado
IV. Habitación de interés social	3.50	Metro cuadrado
V. Habitación campestre	6.00	Metro cuadrado
VI. Granja	6.00	Metro cuadrado
VII. Industrial	7.00	Metro cuadrado
VIII. Condominios	11.50	Metro cuadrado

ARTÍCULO 44.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

ARTÍCULO 45.- Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante éste ejercicio fiscal, por la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 46.- Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la Tesorería Municipal el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de esta Ley.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del impuesto sobre Traslado de Dominio:

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas al suelo y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravara dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas al suelo, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 49.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efectuarse practique u ordene la Tesorería Municipal, tomando en cuenta la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación de impuesto predial.

ARTÍCULO 50.- El impuesto sobre traslado de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo del traslado.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago supuesto.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrarlo conjuntamente con el Impuesto Sobre de Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 51.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 79 fracciones XVIII y XIX de la presente Ley.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

ARTÍCULO 52.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnara a la Tesorería Municipal la cual se percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 53.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 54.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir no mayor al 1.13% mensual

ARTÍCULO 55.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPITULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.**

ARTÍCULO 56.- Se consideran rezagos de impuestos los correspondiente a ejercicios fiscales anteriores devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúa en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPITULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 57.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales, propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 58.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 59.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de infraestructura o mejora tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 60.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 61.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 62.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 63.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO PRIMERO
DERECHO POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO.**

Apartado A. Mercados

ARTÍCULO 64.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de administración de mercados por parte del municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 65.- Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de administración de mercados las personas físicas o morales que cuenten con locales comerciales o establecimientos.

ARTÍCULO 66.- El cobro del derecho por la prestación del servicio de administración de mercados se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Pesos	Periodicidad
I. Puestos Fijos en Mercados construidos:		
a) Puesto de frutas y legumbres	300.00	Anual
b) Alimentos preparados para consumo directo	600.00	Anual
c) Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	850.00	Anual
d) productos promocionales	850.00	Anual
e) productos en temporadas en vehículos automotrices	600.00	Anual
f) Máquinas automáticas expendedoras de alimentos, golosinas, juguetes y de más.	600.00	Anual
II. Puestos semifijos en Mercados construidos	400.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	400.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	300.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	7,500.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	250.00	Anual
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto		
a) Locales		
1) Concesión	8,000.00	
2) Traspaso	6,000.00	
3) Sucesión	3,500.00	
4) Casetas o puestos		
5) Concesión	6,500.00	
6) Traspaso	4,000.00	
7) Sucesión	3,000.00	
VIII. Por uso de piso para descarga	300.00	Anual
IX. Regularización de concesiones	1,000.00	
X. Ampliación o cambio de giro	500.00	
XI. Instalación de casetas	2,500.00	

XII. Reapertura de puestos local o casetas	500.00	
XIII. Asignación de cuenta por puesto	100.00	
XIV. Permiso para remodelación	500.00	
XV. División y fusión de locales	1,000.00	
XVI. Aseo por puesto	60.00	Anual
XVII. Mantenimiento por puesto	300.00	Anual
XVIII. Vigilancia por puesto	120.00	Anual

XXV. Segunda inhumación a personas que no hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	600.00	Por servicio
XXVI. Permiso de las agencias funerarias por servicio	1200.00	Por servicio

**CAPITULO TERCERO
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público.

Apartado B. Panteones

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de panteones por parte del municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de panteones a las personas físicas o morales que cuente con el servicio proporcionado por el municipio.

ARTÍCULO 69.- El cobro del derecho por la prestación del servicio de panteones se cobrará cuando se solicite el servicio conforme a las siguientes tarifas.

CONCEPTO	Pesos	Periodicidad
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	3,000.00	Por servicio
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	2,000.00	Por servicio
III. Internación de cadáveres al municipio	2,000.00	Por servicio
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	400.00	Por servicio
V. Inhumación	1,500.00	Por servicio
VI. Exhumación	800.00	Por servicio
VII. Perpetuidad	3,000.00	Por servicio
VIII. Refrendo anual	120.00	Por servicio
IX. Servicios de reinhumación	600.00	Por servicio
X. Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,700.00	Por servicio
XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,700.00	Por servicio
XII. Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos.	300.00	Por servicio
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	150.00	Anual
XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00	Por servicio
XV. Servicios de incineración	1,500.00	Por servicio
XVI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	6,000.00	Por servicio
XVII. Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2,000.00	Por servicio
XVIII. Grabado de letras, números o signos.	150.00	Por servicio
XIX. Desmonte y monte de monumentos	500.00	Por servicio
XX. Permiso de traslado de cadáveres	1,200.00	Por servicio
XXI. Permiso para depositar restos en algún panteón del municipio	600.00	Por servicio
XXII. Remodelación de monumentos	400.00	Por servicio
XXIII. Constancia de primera inhumación, segunda inhumación, etc.	50.00	Por servicio
XXIV. Segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	600.00	Por servicio

ARTÍCULO 70.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la Seguridad Pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el título tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 71.- Se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. El 10% a la zona industrial y comercial.
- II. El 6% al consumo residencial.

ARTÍCULO 72.- El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 73.- La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del H. Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

Apartado B. Recolección de Basura y Aseo Público

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del mismo.

- I. Se entenderá por aseo público:
 - a) La recolección de basura;
 - b) Barrido de calles.

ARTÍCULO 75.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que tengan bienes que sean propietarios o poseedores de predios en el municipio.

ARTÍCULO 76.- Este derecho se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado de la recolección de basura correspondiente al ejercicio 2014, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago de la recolección de basura correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de marzo; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago de la recolección de basura correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas, madres solteras y viudas que lo acrediten. Obtendrán un descuento del 50%, Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago, solo en la vivienda que habiten.

ARTÍCULO 77.- Será base para determinar el cobro de los derechos de los servicios de recolección de basura y aseo público, conforme a las siguientes tarifas en volumen y en pesos.

Concepto Pesos

- 1. Recolección de basura en área comercial de:1,500.00 a 10,000.00 Anual
- 2. Recolección de basura en área industrial de:1,500.00 a 10,000.00 Anual
- 3. Pago anual de recolección de basura domiciliaria, servicio una vez por semana por predio.

Nombre de colonias	Pesos
1ª. Ampliación de Xoxo	240.00
1ª. Sección de San Isidro	200.00
20 de Noviembre	180.00
21 de Marzo	180.00
2ª. Ampliación de Xoxo	180.00
2ª. Sección de San Isidro Monjas	200.00
3 de Mayo	200.00
3 de Octubre	180.00
3ª. Sección San Isidro	200.00
5ª Las Águilas	240.00
Agustín Melgar	180.00
Alianza	180.00
Ampliación Emiliano Zapata	180.00
Ampliación Independencia	200.00
Ampliación Riveras del Atoyac	240.00
Ampliación San Isidro Monjas	200.00
Anáhuac	180.00
Benemérito de las Américas	180.00
Benito Juárez	180.00
Bicentenario	180.00
Brasil	180.00
Buenos Aires	180.00
Camino a Coyotepec	240.00
Carrasco Altamirano	180.00
Colinas de Monte Albán	180.00
Colinas de San José	180.00
Damnificados	200.00
Diamante	200.00
El Mirador	180.00
El Nuevo Manantial	180.00
El Pedregal	180.00
Del Sol	180.00
Del Valle	200.00
Eliseo Jiménez Ruiz	240.00
Emiliano Zapata	200.00
Ex Hacienda de Candiani	240.00
Francisco I. Madero	180.00
Francisco Villa	180.00
Fresnos	180.00
Granjas de aguayo	200.00
Homos	240.00
Guadalupe	180.00
Huamuches	180.00
Ignacio Zaragoza	180.00
Independencia	200.00
Insurgentes	180.00
Jardines de la Ciénega	200.00
Jardines de Monte Albán	180.00
Jerusalén	240.00
Juquilita	180.00
La Florida	180.00
La Paz	200.00
La Soledad	180.00
La Oaxaqueña	180.00
Las Culturas	180.00
Lázaro Cárdenas	180.00
Lomas de Buenos Aires	180.00
Lomas de Monte Albán	180.00
Lomas de Nazareno	180.00
Lomas de San Javier	180.00
Lomas de Santa Cruz	180.00
Los Ángeles	180.00
Los Higos	180.00
Fracc. Los Laureles	240.00
Fracc. Los Nogales	240.00
Los Puentes	180.00
Mi Ranchito	240.00
Minería	240.00
Monte Bello	180.00
Morelos	180.00
Noche Buena	240.00

Oaxaqueña	180.00	San Juan Bautista la Raya	200.00
Odilón Pérez Ramírez	180.00	Nombre de Barrios	
Olimpica	180.00	Ampliación Calicanto	200.00
Oriental	200.00	Calicanto	240.00
Palestina	240.00	Calicanto Sur	240.00
Panorámica	180.00	Camino Real	200.00
Moctezuma	180.00	Coyolepec	240.00
Paragüito	200.00	El Paredón	240.00
Paraíso	180.00	El Rosario	240.00
Pinos	200.00	La Cruccecita	180.00
Pirámides	180.00	La Dolorosa	240.00
Primavera	180.00	La Ermita	240.00
Progreso	180.00	La Horqueta	200.00
Reforma Agraria	240.00	Fraccionamientos en general	240.00
Rufino Tamayo	200.00	4. Barrido de calles:	
San Miguel Arcángel	180.00	a) Usuarios domésticos	1.00 Metro
San Pedro el Carrizal	180.00	b) Industriales, comerciales, y de servicio	2.00 Metro
Santa Elena	240.00		
Satélite	180.00	ARTÍCULO 78.- El municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y tala de árboles, conforme a la siguiente tabla:	
Símbolos Patrios	240.00		
Sor Juana Inés de la Cruz	180.00		Pesos
Tenochtitlán	180.00	I. Limpieza de predios por metro cuadrado	80.00
Tierra Negra	180.00	II. Servicio de poda, tala de árboles:	
Unión	200.00	a) De un metro hasta 4 metros de altura	1,000.00
Vista del Valle	180.00	b) De 4 metros hasta 6 metros de altura	1,500.00
		c) De 6 metros hasta 8 metros de altura	2,000.00
Nombre de Parajes			
Arroyo Culebra	180.00		
Carrillos	180.00	APARTADO C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	
El Arenal	180.00		
El Calicanto	240.00	I. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones municipales.	
El Horno	240.00	ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho por la prestación del servicio por expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y de más.	
El Huajal	180.00		
El Huamucho	180.00		
El Llano	180.00	ARTÍCULO 80.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás.	
El Mogote	180.00		
El Sabino	240.00	ARTÍCULO 81.- La base por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del título III, capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:	
La Ciénega	180.00		
La Loma	180.00		
La Rabonera	180.00	Concepto	Pesos
Las Pozas	180.00	I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja;	60.00
Nombre de Agencias			
Aguayo	180.00	II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de certificado negativo o de negativa de registro civil, de no adeudo al municipio, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, de afectación por desastres naturales;	60.00
Esquipulas	240.00		
Ex Garita	240.00		
Jesús Nazareno	240.00		
San Antonio Arrazola	180.00		
San Francisco Javier	180.00	III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón;	60.00
San Isidro Monjas	200.00		

IV.	Constancia de la superficie de un predio;	120.00
V.	Constancia de la ubicación de un inmueble;	120.00
VI.	Búsqueda de documentos;	60.00
VII.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores;	70.00
VIII.	Constancia de afectación de inmueble;	60.00
IX.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler;	2,178.00
X.	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler;	1,732.00
XI.	Constancias para traslado de ganado;	60.00
XII.	Constancia de Facibilidad de Servicios por lote;	60.00
XIII.	Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler;	9,120.00
XIV.	Inscripción al Padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado;	600.00
XV.	Oficio de afectación arbórea;	60.00
XVI.	Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios;	250.00
XVII.	Certificación del acta de apeo y deslinde.	1,000.00
XVIII.	Integración al Padrón Fiscal Municipal	50.00
XIX.	Cédula fiscal inmobiliaria	150.00
XX.	Por expedición de cédula de registro, actualización y revalidación a padrón fiscal municipal de:	
	a) giros blancos	
	b) Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas en la fracción II del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación.	

Licencia de construcción obra menor, obra mayor y demoliciones.

A).- Licencia de obra menor.

	Pesos
1).- Obra menor habitacional hasta 60 metros cuadrados (m ²)	500.00
2).- Obra menor comercial o de servicios hasta 60 metros cuadrados (m ²)	1,200.00
3).- Licencia por reparaciones generales.	250.00
4).- Licencia de Uso de vía pública con escombro o material de construcción por día.	120.00
5).- Cisternas por capacidad.	
a) De un litro hasta 5,000 litros.	200.00
b) De 5,001 a 10,000 litros.	500.00
c) Más de 10,001 litros 5% del valor comercial.	

B).- Licencia de obra mayor.

	Pesos
1).- Obra mayor habitacional por metro cuadrado de construcción	12.00
2).- Obra mayor, comercial y similar por metro cuadrado de construcción	23.00
3).- Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción	
a).- Casa habitacional por metro cuadrado de construcción	15.00
b).- Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de construcción	30.00

C).- Por tramitación urgente de licencias debidamente requeridas. 10% del costo de la licencia

D).-Licencias de demolición.

Concepto	Pesos
1).- De 61 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	7.00 por metro cuadrado
2).- De 1,000 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados	6.00 por metro cuadrado
3).- De 5,000 metros cuadrados en adelante.	4.00 por metro cuadrado

E).- Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas.

ARTÍCULO 82.- Están exentos del pago de los derechos los siguientes casos:

- a) Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, estatales o municipales;
- b) Las certificaciones y constancias que sean solicitadas por las autoridades judiciales, de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 83.- Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y rupturas de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

1) Renovación de Obra menor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual
2) Renovación de Obra mayor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual
3) Por renovación de licencia sin avance de obra	20% del costo de la licencia calculada al costo actual

En los casos de las Licencias de construcción, los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte la circulación vehicular o peatonal, en caso contrario los particulares quedaran obligados a pagar los derechos por uso de vía pública que establece el artículo 83, fracción I, inciso A, número 4 de esta Ley.

ARTÍCULO 84.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

II.- Por licencia de construcción de equipamiento y servicios.

A).- Comercio.

ARTÍCULO 85.- La base de estos derechos serán cobrados de acuerdo a la siguiente clasificación.

a) Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de 2% sobre el valor de la materiales de construcción, maquinaria, vehículos, inversión

gasolineras, tianguis y otros.

b) Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y 3% sobre el valor de la departamentos, comercio alimenticio, comercio inversión especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.

B).- Educación y Cultura.

Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, 1.7 % sobre el valor de la instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas inversión y hemerotecas e instalaciones religiosas.

C).- Salud y servicios asistenciales.

a) Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, 2% sobre el valor de la asistencia social y asistencia veterinaria. inversión

b) En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos 1% sobre el valor de la inversión

D).- Deporte y recreación.

a) Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos. 1.6% sobre el valor de la inversión

b) En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos. 1% sobre el valor de la inversión

E).- Servicios administrativos.

Administración pública y privada. 2% sobre el valor de la inversión

F).- Turismo.

Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales. 3% sobre el valor de la inversión

G).- Servicios mortuorios. 2% sobre el valor de la inversión

H).- Comunicaciones y transportes.

T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de 5% sobre el valor de la transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, inversión estacionamiento y encierro de transporte.

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación, antenas satelitales para T.V., serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.

I).- Diversiones y espectáculos.

Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, 3.5% sobre el valor de la exposiciones y circos, centros de convenciones. inversión

J).- Especial.

Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos. 5% sobre el valor de la inversión

K).- Industria.

a) Transformación.- Fundición de minerales metálicos, 2.5% sobre el valor de la fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, inversión tabiguera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados;

b) Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e 2.5% sobre el valor de la industriales de cuero, de madera, productos de papel, inversión ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo;

c) Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras. 1.5% sobre el valor de la inversión

L).- Infraestructura.

Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y 6% sobre el valor de la subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc. inversión

M).- En otros usos.

Actividades agropecuarias, causas y cuerpos de agua. 1.5% sobre el valor de la inversión

III.- Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.

Concepto.	Pesos	
a).- Parabús individual.	600.00	Por unidad
b).- Parabús doble.	800.00	Por unidad
c).- Colocación de estructura para letreros fijos	120.00	Por metro cuadrado

IV.- Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial.

	Pesos
a).-Otorgamiento de número oficial.	300.00
b).-Estudio de nomenclatura, colectivo por predio.	150.00 Por predio

V.- Alineamiento.

A).- Alineamiento de predios por superficie.

	Pesos
1).- De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	250.00
2).- De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	350.00
3).- De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	450.00
4).- De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	550.00

B).- Actualización de la vigencia de alineamiento.

1).- De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	100.00
2).- De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	150.00
3).- De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	200.00

2.- Familiar		CONCEPTO.	
AREA			
a).- De un metro cuadrado hasta 7.00 999.99 metros cuadrados	Por metro cuadrado del predio a subdividir.	a).- Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	170.00
b).- De 1,000 metros cuadrados en adelante.	Por metro cuadrado del predio a subdividir.	b).- Sello de planos (por plano)	200.00
		c).- Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	100.00
		d).- Por expedición de planos tamaño carta	20.00
		e).- Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	200.00
		f).- Registro de Directores Responsables de obra	500.00
3.- Parcelaria		g).- Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):	
AREA		1).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados.	170.00
a).- De un metro cuadrado hasta 5.00 999.99 metros cuadrados	Por metro cuadrado del predio a subdividir.	2).- De 1,000.00 metros cuadrados en adelante.	400.00
b).- De 1,000 metros cuadrados en adelante.	Por metro cuadrado del predio a subdividir.	h).- Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	100.00
		i).- Licencia de uso y ocupación de obra por metros cuadrados.	3.50
B).- Por subdivisión bajo el régimen de condominio por superficie de predio.		j).- Cortes de terreno por metros cúbicos.	6.50
1.- Área de suelo		k).- Constancia de copias fotostáticas de Licencias y planos de construcción autorizados por plano	190.00
	Pesos	l).- Resello por plano	200.00
a) De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	14.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.	m).- Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por metros cuadrados.	285.00
b) De 1,000 metros cuadrados hasta 4,999 metros cuadrados	13.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.	n).- Levantamientos topográficos por hectárea	3,000.00
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	12.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.	ñ).- Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares.	1,900.00
2.- Área de construcción	14.00 Por metro cuadrado de construcción a subdividir.	o).- Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio.	175.00
C).- Por regularización de subdivisiones con área faltante.		X.- Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de protección civil.	
	Costo por Porcentaje de área faltante.	A).- Dictamen de impacto visual	Pesos
Hasta 7%	2,500.00 pesos por predio	1).- Rotulado.	120.00
Hasta 16%	1.5% del valor fiscal por predio	2).- Adosado no luminoso.	230.00
Hasta 24%	2.0% del valor fiscal por predio	3).- Adosado luminoso.	290.00
Hasta 31%	.5% del valor fiscal por predio	4).- Espectacular / unipolar.	1,140.00
Hasta 37%	3.0% del valor fiscal por predio	5).- Vehículos.	230.00
Hasta 42%	3.5% del valor fiscal por predio	6).- Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	230.00
Área faltante del lotes metros cuadrados	Costo por metros cuadrados de área faltante.	B).- Elaboración de estudio de impacto urbano	
AREA	Pesos	1).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados, por cada metro cuadrado.	17.00
a).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	12.00	2).- De 1,000 metros cuadrados en adelante, por cada metro cuadrado.	16.00
b).- De 1,000 metros cuadrados en adelante.	10.00	C).- Casa habitación	250.00
		D).- Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados.	500.00
		E).- Comercial y similares más de 251.00 metros cuadrados	1000.00
D).- Por fusiones		XI.- Autorización para ruptura de banquetta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico.	
a).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	6.00		Pesos
b).- De 1,000 metros cuadrados en adelante.	5.00	a).- De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por metro lineal	226.80
IX.- Acciones, servicios y trámites complementarios.			

b).- De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante.	4% del costo total de la obra	3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	5,500.00
		4) Estudios de riesgo ambiental.	14,000.00
XII.-Introducción de drenaje, agua potable, energía, eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública		XVI.- Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera.	8,500.00
		XVII.-Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la subdirección de protección al medio ambiente.	
			Pesos
XIII.-Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental.		1) Estudios de impacto ambiental	5,500.00
A.- Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles.	Pesos	2) Estudios de riesgo ambiental.	5,500.00
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	11,000.00	3) Estudios de emisiones a la atmósfera.	8,500.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	17,000.00	XVIII.-Aquellas en las cuales el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental de conformidad con el reglamento.	14,000.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	11,000.00		
B.- Automotrices, salones, eventos, discotecas y escuelas.		XIX.-Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su disimetría.	500.00
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	8,500.00		
2) Manifestación de impacto ambiental.	14,000.00		
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	8,500.00		
4) Estudios de riesgo ambiental.	14,000.00		
C.- Talleres de producción.		Apartado E. Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	5,500.00	ARTÍCULO 86.- El objeto de este derecho son por los actos de comercio realizados en establecimientos comerciales fijos, semifijos y en vía pública, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.	
2) Manifestación de impacto ambiental.	8,500.00	Por acto de Comercio se entenderá la actividad que se realiza, a través de la concreción de un pago, de un producto, servicio o de los derechos sobre él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modificó su valor.	
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	5,500.00		
4) Estudios de riesgo ambiental.	8,500.00		
D.-Antenas y sitios de telefonía celular.		ARTÍCULO 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, semifijos y/o en vía pública, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.	
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	20,000.00		
E.- Clínicas hospitalarias.		ARTÍCULO 88.- La base de este derecho se determinara por el giro comercial que realice de conformidad con las siguientes tarifas:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	5,500.00		
2) Manifestación de impacto ambiental.	11,000.00		
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	5,500.00		
4) Estudios de riesgo ambiental.	11,000.00		

I.- Establecimientos Comerciales Fijos que no expendan bebidas alcohólicas.

XIV.-Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental.		Tarifa anual en pesos	
	Pesos	a) Venta de alimentos preparados	
		Inicio	Continuación
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	3,000.00	1. Cafeterías con franquicia	25,000.00 17,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	8,500.00	2. Cafeterías en establecimientos de autoservicio	3,000.00 2,000.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	3,000.00	3. Cafeterías sin franquicia	1,000.00 600.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	8,500.00	4. Cenadurías (hasta 20 metros cuadrados)	750.00 600.00
XV.-Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental.		5. Cenadurías (de 21 a 40 metros cuadrados)	1,000.00 800.00
		6. Cenadurías (más de 41 metros cuadrados)	1,500.00 1,200.00
	Pesos	7. Cocina económica	800.00 620.00
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	5,500.00	8. Fonda	680.00 500.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	14,000.00	9. Pastelería con franquicia	6,000.00 3,800.00

10.	Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00	C) Automóviles			
11.	Pizzería con franquicia	4,000.00	3,000.00	1.	Agencia de camiones y automóviles	40,000.00	28,070.00
12.	Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00	2.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
13.	Refresquería y juguerías	570.00	450.00	3.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
14.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	630.00	4.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
15.	Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia	1,000.00	800.00	5.	Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
16.	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	700.00	500.00	6.	Lava Autos	1,300.00	1,000.00
17.	Taquerías y Loncherías	1,200.00	900.00	7.	Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
18.	Venta de Antojitos Regionales	400.00	350.00	8.	Refaccionaria de motocicletas	2,100.00	1,800.00
b) Venta de alimentos sin preparar				9.	Refaccionarias que no rebasen los 32 metros cuadrados	2,500.00	1,870.00
1.	Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00	10.	Refaccionarias que rebasen los 32 metros cuadrados	4,540.00	3,740.00
2.	Bodegas de abarotes (hasta 200 metros cuadrados)	7,500.00	5,000.00	11.	Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
3.	Bodegas de abarotes (mayor a 200 metros cuadrados)	10,000.00	8,000.00	12.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	570.00
4.	Carnicería	2,000.00	825.00	13.	Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
5.	Centro de distribución de abarotes	8,500.00	8,000.00	14.	Taller de motocicletas refacciones	1,850.00	1,250.00
6.	Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00	15.	Taller eléctrico automotriz	2,270.00	1,700.00
7.	Cremería y Quesería	740.00	620.00	16.	Taller y reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
8.	Distribuidora de Harina	1,450.00	1,100.00	17.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
9.	Elaboración y venta de helados	1,000.00	800.00	18.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
10.	Empacadoras de carnes	4,250.00	3,120.00	19.	Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
11.	Expendio de pan	620.00	510.00	20.	Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
12.	Expendio de Pollo	850.00	750.00	21.	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
13.	Frutas y legumbres.	570.00	340.00	22.	Vulcanizadora	380.00	250.00
14.	Matanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00	d) Talleres de servicio pesado			
15.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (hasta 70 metros cuadrados)	1,130.00	935.00	1.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
16.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (mayor a 70 metros cuadrados)	1,500.00	1,100.00	2.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
17.	Miscelánea de abarotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 metros cuadrados.	620.00	510.00	3.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
18.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 metros cuadrados	1,850.00	850.00	4.	Taller de reparación de equipo menor	850.00	570.00
19.	Peletería y nevería con franquicia	2,100.00	1,600.00	5.	Taller mecánico	3,400.00	2,270.00
20.	Palettería y nevería sin franquicia	900.00	600.00	e) Taller industrial			
21.	Panaderías	850.00	440.00	1.	Aserradero	1,780.00	1,480.00
22.	Supermercados (Cadenas)	50,000.00	40,000.00	2.	Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
23.	Supermercados con franquicia	20,000.00	16,840.00	3.	Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00
24.	Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00	4.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
25.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	600.00	450.00	5.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
26.	Tortillerías	3,000.00	630.00	6.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,500.00	2,000.00
27.	Venta de golosinas	110.00	70.00	7.	Distribuidora de hielo	2,270.00	1,700.00
28.	Venta de granos y cereales	680.00	450.00	8.	Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,540.00
29.	Venta de pollo destazado	650.00	500.00	9.	Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	2,270.00	1,700.00
30.	Venta de productos del mar (pescado, camarón, etc.)	800.00	500.00	10.	Distribuidora ferretera en general	8,500.00	8,220.00
31.	Venta de productos lácteos	700.00	500.00	11.	Distribuidoras de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
32.	Venta de tortillas a mano	280.00	200.00	12.	Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	850.00
33.	Venta de vísceras	1,130.00	850.00	13.	Expendio de artesanías	850.00	620.00
				14.	Franquicia de pinturas y solventes	4,000.00	3,000.00
				15.	Expendio de pinturas y solventes	2,840.00	2,720.00

16.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,630.00	13.	Básculas al servicio público	6,500.00	4,400.00
17.	Ferreterías	2,840.00	2,720.00	14.	Bazar	650.00	570.00
18.	Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00	15.	Bodega de Materiales para Construcción	25,000.00	8,750.00
19.	Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00	16.	Bodegas y centros de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores.	20,000.00	8,700.00
20.	Imprenta	850.00	570.00	17.	Boticas	680.00	460.00
21.	Marmolerías	850.00	620.00	18.	Boutique	800.00	570.00
22.	Molinos cada uno	450.00	340.00	19.	Cajas de Ahorro y préstamos	60,000.00	31,180.00
23.	Mueblerías	5,670.00	4,540.00	20.	Cajeros automáticos	2,270.00	1,990.00
24.	Renovadoras de calzado	400.00	280.00	21.	Casa de empeño	60,000.00	31,180.00
25.	Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00	22.	Cerrajerías	400.00	280.00
26.	Sastrería, corte y confección	680.00	450.00	23.	Club nutricional	570.00	450.00
27.	Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00	24.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00
28.	Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00	25.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
29.	Taller de carpintería	1,420.00	850.00	26.	Consultorio dental	1,000.00	750.00
30.	Taller de herrería y balconería	1,500.00	500.00	27.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
31.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00	28.	Consultorios médicos	1,000.00	750.00
32.	Taller de tornería	1,000.00	630.00	29.	Cristalerías	680.00	450.00
33.	Tapicerías	1,000.00	630.00	30.	Despachos en general	1,000.00	750.00
34.	Tienda de materiales para construcción hasta 100 metros cuadrados	7,000.00	4,880.00	31.	Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,400.00	2,840.00
35.	Tienda de materiales para construcción mayor a 100 metros cuadrados	16,000.00	8,000.00	32.	Distribuidora de vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
36.	Tlapalerías	1,130.00	850.00	33.	Dulcería	570.00	450.00
37.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	850.00	740.00	34.	Envíos y paquetería	3,400.00	2,840.00
38.	Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00	35.	Envíos de dinero	13,000.00	7,000.00
39.	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00	36.	Escuelas de artes marciales	3,860.00	3,400.00
40.	Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00	37.	Estacionamientos públicos	2,500.00	1,870.00
41.	Venta de materiales agregados p/construcción	3,400.00	2,840.00	38.	Estéticas	570.00	450.00
42.	Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00	39.	Exposición y venta de libros	280.00	280.00
43.	Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00	40.	Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
44.	Viveros	570.00	450.00	41.	Farmacias con franquicia	12,000.00	8,730.00
45.	Zapaterías	2,000.00	930.00	42.	Farmacias sin franquicia	6,800.00	2,660.00
f) Servicios				43.	Florería	570.00	450.00
1.	Academias	1,000.00	700.00	44.	Foto estudios	850.00	620.00
2.	Acuarios	570.00	450.00	45.	Fotocopiadoras	570.00	450.00
3.	Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00	46.	Gimnasios	3,500.00	1,870.00
4.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	1,130.00	1,020.00	47.	Guarderías y estancias infantiles	2,840.00	1,560.00
5.	Amerías y artículos deportivos	3,400.00	2,840.00	48.	Inmobiliarias de bienes y raíces	2,000.00	1,150.00
6.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	2,500.00	2,000.00	49.	Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
7.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	1,500.00	1,000.00	50.	Jarcerías	850.00	620.00
8.	Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00	51.	Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
9.	Artículos de cocina galvanizados	850.00	570.00	52.	Jugueterías	800.00	500.00
10.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,670.00	4,540.00	53.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica	1,300.00	1,000.00
11.	Aseguradoras	32,000.00	29,500.00	54.	Lavandería de 1 a 4 accesorios	900.00	700.00
12.	Bancos	30,000.00	10,000.00	55.	Lavandería de 5 accesorios en adelante	1,420.00	1,190.00
				56.	Librerías	680.00	450.00
				57.	Mercerías y Boneterías	570.00	450.00
				58.	Ópticas de cadena	1,850.00	1,400.00
				59.	Ópticas sin cadena	680.00	450.00

60.	Papelería y regalos	620.00	510.00	g) Recreación			
61.	Peluquerías	570.00	450.00	1.	Bañeros	1,150.00	1,000.00
62.	Perfumería fina	1,850.00	1,400.00	2.	Billares	2,800.00	2,270.00
63.	Preescolar	3,000.00	1,560.00	3.	Boliche	1,150.00	850.00
64.	Preparatorias	13,000.00	6,230.00	4.	Cines	30,000.00	16,200.00
65.	Primarias	7,000.00	3,120.00	5.	Juegos Infantiles con o sin premio	400.00	250.00
66.	Regalos y perfumería	570.00	450.00	6.	Máquina de baile (pump)	1,000.00	500.00
67.	Rótulos	450.00	400.00	7.	Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
68.	Sala de exhibición	850.00	680.00	8.	Máquina de video juegos con un sólo monitor para dos jugadores(x-box, PS2, etc.)	800.00	400.00
69.	Sanatorios y clínicas con farmacia	10,000.00	8,000.00	9.	Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
70.	Secundarias	10,000.00	4,675.00	10.	Mesa de futbolito	500.00	250.00
71.	Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00	11.	Mesa de Jockey	1,000.00	500.00
72.	Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	620.00	12.	Pin Ball	1,000.00	500.00
73.	Servicio de plomería y electricidad	570.00	510.00	13.	Punto de venta de boletas de juegos de azar	620.00	400.00
74.	Servicio de teléfono y fax	570.00	400.00	14.	Punto de venta de sistema de tv por pago	1,130.00	850.00
75.	Servicio de Vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00	15.	Renta de canchas de futbol	1,200.00	935.00
76.	Servicio de video filmaciones	910.00	790.00	16.	Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,460.00
77.	Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00	17.	Rockolas	1,000.00	500.00
78.	Taller de Joyería	570.00	450.00	18.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete s/bebidas alcohólicas	5,500.00	2,920.00
79.	Telefonía celular (venta, distribución y prestación de servicio)	10,000.00	5,450.00	19.	Salón p/fiestas infantiles	1,130.00	850.00
80.	Telefonía celular (venta)	6,500.00	4,950.00	20.	TV con sistema de juego de video	1,000.00	500.00
81.	Ticket bus	800.00	560.00	h) Alojamiento			
82.	Tienda de ropa y calzado	1,300.00	935.00	1.	Hostal y casa de Huéspedes	4,540.00	3,970.00
83.	Tiendas naturistas	1,130.00	850.00	i) Infraestructura			
84.	Tintorerías	1,500.00	1,320.00	1.	Embotelladora de agua en garrafón	3,500.00	2,000.00
85.	Universidad	16,000.00	7,800.00	2.	Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
86.	Venta de alimentos para animales	850.00	570.00	3.	Baños y sanitarios públicos	850.00	620.00
87.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00	4.	Gasolineras de acuerdo a la superficie del establecimiento comercial se cobrará por metro cuadrado.	30.00	11.00
88.	Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00	II.- Personas físicas o morales que realicen actos de comercio en el territorio del municipio con vehículo, sin establecimiento comercial fijo contribuirán de conformidad con la siguiente tabla:			
89.	Venta de artículos para el hogar	1,450.00	1,130.00	CONCEPTO			
90.	Venta de bicicletas y accesorios	680.00	570.00	ANUAL EN PESOS			
91.	Venta de colchones	2,840.00	2,720.00	a).	Abarrotes en general		1,420.00
92.	Venta de fertilizantes	680.00	450.00	b).	agua en garrafón		2,500.00
93.	Venta de Leña	230.00	170.00	c).	Botanas y golosinas		2,500.00
94.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,670.00	4,540.00	d).	Distribuidoras de cerveza con franquicia		39,690.00
95.	Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00	e).	Distribuidoras de cerveza sin franquicia		25,000.00
96.	Venta de material dental	1,130.00	850.00	f).	Frutas y verduras		1,000.00
97.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00	g).	Gas LP		6,800.00
98.	Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00	h).	Jugos y lácteos		1,420.00
99.	Venta de productos de limpieza	570.00	450.00	i).	Panificadoras con franquicia		3,000.00
100.	Venta de ropa típica	850.00	620.00	j).	Panificadoras sin franquicia		1,000.00
101.	Venta de uniformes	850.00	620.00				
102.	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00				
103.	Venta y reparación de equipo de computo	1,130.00	680.00				
104.	Venta y reparación de relojes	680.00	450.00				
105.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00				
106.	Veterinarias	800.00	600.00				

k).- Pipas con agua	2,270.00
l).- Plantas de ornatos y flores	1,000.00
m).- Pollos en pie o destazados	1,000.00
n).- Refrescos y aguas gaseosas	5,000.00
ñ).- Restaurantes de comida rápida	1500.00
o).- Tortillerías	2,500.00
p).- Venta de paletas de hielo, raspados, nieves, y helados al por menor	250.00

I.- Inicio de operaciones. Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, copias de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial.

II.- Continuación de Operaciones. Solicitud de continuación de operaciones, copia del impuesto predial del año en curso, copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

III.- Vendedores ambulantes.

Concepto	Pesos
a) Vendedores ambulantes a pie	50.00 Anual
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	250.00 Anual

ARTÍCULO 90.- Se otorgará un estímulo fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 30% de descuento en el mes de enero y febrero, 20% de descuento en el mes de marzo.

ARTÍCULO 91.- Se otorgará un estímulo fiscal adicional sobre el descuento otorgado en el artículo anterior, por Inicio o continuación de operaciones a los establecimientos comerciales fijos que empleen a personas de éste municipio en los siguientes supuestos y porcentajes:

Quedan exentos del pago de este derecho los vendedores ambulantes de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.

Personas físicas:

a).- Supuestos	porcentaje de descuento:
1.- De 21 a más trabajadores;	30% de descuento
2.- De 16 a 20 trabajadores	20% de descuento
3.- De 11 a 15 trabajadores	15% de descuento
4.- De 6 a 10 trabajadores;	10% de descuento
5.- De 1 a 5 trabajadores;	5% de descuento
b).- Por cada estudiante, empleado;	5% de descuento
c).- Por cada persona de la tercera edad, empleado;	5% de descuento
d).- Por cada persona con capacidades diferentes, empleado.	5% de descuento

Personas morales:

a).- Supuestos	porcentaje de descuento:
1.- De 21 a más trabajadores;	10% de descuento
2.- De 1 a 20 trabajadores;	5% de descuento
b).- Por cada estudiante, empleado;	5% de descuento
c).- Por cada persona de la tercera edad, empleado;	5% de descuento
d).- Por cada persona con capacidades diferentes, empleado.	5% de descuento

IV.- Casetas, puestos fijos y semi fijos en vía pública, parabús en vía pública.

Concepto	Inicio	Continuación	
	Pesos	Pesos	
a) Caseta en vía pública fija	10,000.00	7,500.00	Anual
b) Caseta en vía pública semifijo.	5,000.00	2,500.00	Anual
c) Puesto en vía pública semifijo.	3,000.00	1,500.00	Anual
d) Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado		50.00	Por evento
e) Puestos en ferias por metro cuadrado		50.00	Por día
f) Parabús por unidad	1,500.00	1,000.00	Anual
g) Casetas telefónicas en vía pública por unidad	600.00	300.00	Anual

V.- Personas físicas o morales que almacenen mercancía, productos, etc., en el territorio del municipio contribuirán de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto	Inicio	Continuación	
	Pesos	Pesos	
a) Almacén de medicamentos	1,130.00	570.00	Anual
b) Almacén para madera	4,500.00	3,900.00	Anual
c) Almacén de vehículos nuevos	2,300.00	2,000.00	Anual
d) Almacén de desechos industriales	1,800.00	1,500.00	Anual
e) Bodega de materiales para construcción (hasta 200 metros cuadrados)	15,900.00	8,800.00	Anual
f) Bodega de materiales para construcción (mayor a 200 metros cuadrados)	20,000.00	9,500.00	Anual
g) Bodega de abarrotes (hasta 200 metros cuadrados)	10,000.00	5,300.00	Anual
h) Bodega de abarrotes (mayor a 200 metros cuadrados)	15,000.00	6,500.00	Anual
i) Deshuesaderos en general	2,000.00	1,800.00	Anual

ARTÍCULO 92.- Para la aplicación del estímulo fiscal del artículo 89 de esta Ley deberán de presentar por cada empleado la siguiente documentación;

- 1.- Copia de la credencial de elector,
- 2.- Documento probatorio de la percepción salarial del empleado

ARTÍCULO 93.- Los establecimientos comerciales que utilicen vehículos de motor para la distribución de productos alimenticios, farmacéuticos, deberán de integrarse al padrón de vehículos para este fin y reunir los siguientes requisitos por unidad:

- a).- Razón social o denominación,
- b).- Dictamen de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,
- c).- Dictamen sanitario,
- d).- Color distintivo del establecimiento,
- e).- Número económico.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 89.- Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 94.- El objeto de este derecho son por los actos de comercio realizados en establecimientos comerciales fijos que expenden bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

ARTÍCULO 95.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, con venta de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

I.- Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar;

II.- Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos;

III.- Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

ARTÍCULO 96.- La base de este derecho se determinara por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con la siguiente tabla:

I.- Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar.

CONCEPTO	INICIO	CONTINUACION
	Pesos	Pesos
a. Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	14,000.00	12,650.00
b. Depósito de cerveza.	11,910.00	6,460.00
c. Distribuidora y Agencia de Cerveza	47,000.00	43,660.00
d. Distribuidora de vinos y licores	25,520.00	23,810.00
e. Expendio de mezcál sólo p/llevar	6,800.00	4,540.00
f. Licorerías y vinaterías.	17,010.00	10,720.00
g. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia.	20,000.00	12,000.00
h. Supermercados	17,010.00	15,310.00
i. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	7,940.00	6,800.00
j. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	2,840.00
k. Misceláneas y abarotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada.	6,240.00	3,400.00
l. Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada.	2,270.00	1,420.00
m. Tiendas de autoservicio	59,540.00	56,700.00

II.- Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos.

CONCEPTO	INICIO	CONTINUACION
	Pesos	Pesos
a. Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	8,500.00	7,370.00
b. Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	10,210.00	9,070.00
c. Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos.	8,500.00	7,940.00
d. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	11,340.00	10,210.00
e. Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	8,500.00	7,940.00
f. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	11,340.00	10,210.00
g. Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00
h. Venta de barbacon con bebidas alcohólicas solo con alimentos	5,700.00	3,000.00

i. Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	8,500.00	7,940.00
j. Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00

III.- Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

CONCEPTO	INICIO	CONTINUACION
	Pesos	Pesos
a. Bar.	68,040.00	56,700.00
b. Billares con venta de cerveza.	11,340.00	6,800.00
c. Cantinas.	68,040.00	56,700.00
d. Centro Botánico	25,520.00	24,380.00
e. Centros nocturnos.	198,450.00	170,100.00
f. Cervecerías.	25,520.00	24,380.00
g. Club Social y/o deportivos	14,180.00	11,340.00
h. Disco bar sin espectáculo	50,000.00	47,000.00
i. Disco bar con espectáculo	68,040.00	56,700.00
j. Hotel.	22,960.00	17,010.00
k. Motel o Auto-Motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	24,000.00	11,200.00
l. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	17,010.00	Por evento
m. Restaurante-bar.	34,020.00	32,320.00
n. Video- bar.	68,040.00	56,700.00
o. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	25,520.00	24,380.00
p. Café Bar	68,040.00	56,700.00

IV.- Funcionamiento en horario extraordinario (Ampliación de horarios).

CONCEPTO	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
	1 HR.	2 HRS.	3 HRS.	4 A 8 HRS
a. Bar.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
b. Billares con venta de cerveza.	1,530.00	1,810.00	2,100.00	No Aplica
c. Cantinas.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
d. Centros nocturnos.	22,680.00	28,350.00	34,020.00	No Aplica
e. Cervecerías.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
f. Depósito de cerveza.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
g. Licorerías y/o Vinaterías	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
h. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
i. Restaurante-bar.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
j. Video- bar.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica

ARTÍCULO 97.- Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los dos primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

II.- Inicio de operaciones. Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva, copia del registro federal de contribuyentes

(RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, copias de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial.

II.- Continuación de Operaciones. Solicitud de continuación de operaciones, copia del Impuesto predial del año en curso, Copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

a).- Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	de 400.00	Anual	250.00	Anual
b).- Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	de 400.00	Anual	250.00	Anual
c).- Vehículos de servicio público de pasajeros Foráneos	de 320.00	Anual	200.00	Anual
d).- Globos aerostáticos anclados	600.00	Anual	450.00	Anual
e).- Globos aerostáticos móviles	600.00	Anual	450.00	Anual

ARTÍCULO 98.- Se otorgará un estímulo fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 20% de descuento en el mes de enero y el 10% en el mes de febrero.

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 99.- El objeto de este derecho es la colocación de anuncios, publicidad, visible en la vía pública, perifoneo y cualquier forma de impresión escrita, fotográfica y demás, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

ARTÍCULO 100.- Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

ARTÍCULO 101.- La base de este derecho se determinara por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

	INICIO		CONTINUACION	
	Pesos		Pesos	
I.- De pared, adosados o azoteas				
a).- Pintados por metro cuadrado	120.00	Anual	45.00	Anual
b).- Luminosos por metro cuadrado	350.00	Anual	350.00	Anual
c).- Giratorios Luminoso por metro cuadrado	350.00	Anual	350.00	Anual
d).- Giratorios Eólico por metro cuadrado	120.00	Anual	45.00	Anual
e).- Tipo Bandera o Paleta por metro cuadrado	500.00	Anual	400.00	Anual
f).- Tótem por metro cuadrado	350.00	Anual	350.00	Anual
g).- Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado	120.00	Anual	55.00	Anual
II.- Espectaculares				
a).- Espectaculares por metro cuadrado	500.00	Anual	300.00	Anual
b).- Unipolar por metro cuadrado	500.00	Anual	300.00	Anual

III.- Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido. 100.00 por día

IV.- Publicidad escrita

a).- Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	100.00	por millar
b).- Revistas	300.00	por millar
c).- Pendones de 1 a 30 días	120.00	
Carteleras de:		
a).- Cines	400.00	por millar
b).- Circos	550.00	por millar
c).- Teatros	550.00	por millar
d).- Bailes o espectáculos	550.00	por millar

V.- Anuncios colocados en:

Apartado H. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 102.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado por parte del municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 103.- Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable drenaje y Alcantarillado a las personas físicas o morales que cuenten con el servicio proporcionado por el municipio. El servicio de suministro de agua potable que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

ARTÍCULO 104.- Este derecho de agua potable, drenaje y alcantarillado se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento por el derecho del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la tarifa.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado de este derecho, durante los meses de enero y febrero; 10% de descuento en el mes de marzo; el 5% de descuento en el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas, madres solteras y viudas que lo acrediten. Obtendrán un descuento del 50%, este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 105.- La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, será de acuerdo al servicio proporcionado por el municipio; bajo las siguientes tablas:

I.- Agua potable.

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD DE COBRO
a) Uso Doméstico	300.00	Anual
b) Uso Comercial	800.00	Anual
c) Uso Industrial	1,000.00	Anual
d) Uso Doméstico con cisterna	500.00	Anual

II.-Drenaje y alcantarillado.

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD DE COBRO
a. Uso Doméstico	270.00	Anual

b. Uso Comercial	370.00	Anual	XV.- Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00
c. Uso Industrial	560.00	Anual	XVI.- Consulta de Odontología	50.00
			XVII.- Consulta de Psicología	50.00
ARTÍCULO 106.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:			XVIII.- Sesión de terapias físicas	100.00
CONCEPTO			XIX.- Medicamentos en farmacias comunitarias	150.00
		Pesos	XX.- Despensas	150.00
I.- Cambio de usuario		700.00	XXI.- Desayunos Escolares	150.00
II.- Baja y cambio de medidor		1200.00	XXII.- Permisos de siete días (bailarinas/strippers)	200.00
III.- Reconexión a la tubería de drenaje		1200.00	XXIII.- Permiso de quince días (bailarinas/strippers)	350.00
IV.- Reconexión a la red de agua potable		1,150.00	XXIV.- Permiso meseros, seguridad, DJ, cajera, encargado por 90 días	150.00
V.- Desazolve de alcantarillado público por metro lineal		25.00	XXV.- Dictamen sanitario	200.00
VI.- Mantenimiento del colector por metro lineal		25.00	XXVI.- Apertura de libreto de identificación Sanitaria.	200.00
VII.- Corte de concreto por metro lineal		70.00	XXVII.- Reposición de libreto de identificación Sanitaria	100.00
VIII.- Daños a guarniciones	(según peritaje de la autoridad)		XXVIII.- Permiso de siete días (ficheras)	150.00
IX.- Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado publico	(según peritaje de la autoridad)		XXIX.- Permiso de quince días (ficheras)	250.00
			XXX.- Constancias de Manejo Higiénico de alimentos	60.00

Apartado I. Servicios Prestados en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 107.- Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás, por parte del municipio a los habitantes del mismo a través de las unidades médicas municipales, sistema del desarrollo integral de las familias municipales o similares.

ARTÍCULO 108.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica y que por la naturaleza de su actividad laboral requiera un control sanitario.

ARTÍCULO 109.- Será base para determinar el cobro de los derechos de servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás conforme a las siguientes tarifas en pesos.

CONCEPTO	Pesos
I.- Consulta médica	20.00
II.- Consulta con medicamentos y aplicación de Solución	100.00
III.- Inyecciones Intramuscular	10.00
IV.- Sutura menor	50.00
V.- Sutura mayor	100.00
VI.- Toma de presión arterial	10.00
VII.- Toma de Glicemias Capilares	20.00
VIII.- Curaciones menores	20.00
IX.- Curaciones mayores	50.00
X.- Cirugía menor	100.00
XI.- Solución equipo de venoclisis y punzocat	80.00
XII.- Atención de parto	1,000.00
XIII.- Atención de recién nacido	100.00
XIV.- Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	200.00

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Publicas.

ARTÍCULO 110.- El derecho de servicios sanitarios y regaderas publicas propiedad o administradas por el municipio se pagara conforme a la siguiente tarifas.

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I.- Sanitario Público	3.00	Por servicio

Apartado K. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Publica.

A.- Seguridad Pública.

ARTÍCULO 111.- El objeto del derecho de seguridad pública es el servicio que tiene como fines salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.

ARTÍCULO 112.- El sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de seguridad publica solicitados por personas físicas o morales.

ARTÍCULO 113.- La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I.- Por elemento contratado		
a).- Por 6 horas	1,500.00	Por evento
b).- Por 12 horas	2,800.00	Mensual
c).- Por 24 horas	5,600.00	Mensual
II.- Servicios Especiales		
a).- Por Patrulla 8 horas	750.00	Por servicio
b).- Por elemento pedestre	120.00	Por servicio

B.- Protección Civil.

ARTÍCULO 114.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 115.- Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

ARTÍCULO 116.- La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagara en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

relación a los incisos a, b y c.

d).- Por servicio de maniobra mayor de grúa.	1,500.00	Por servicio
III.-Señalización horizontal	3,200.00	Por servicio
IV.-Señalización vertical	3,200.00	Por servicio
V.-Servicios especiales:		
a) Patrulla	550.00	Por servicio
b) Elemento Pedestre	120.00	Por servicio
VI.- Derecho de piso	30.00	Por día

CONCEPTO	Pesos
Revalidación anual del programa Interno de seguridad y emergencia a particulares	850.00
a).- Básico de protección civil por persona	250.00
b).- Básico de uso y manejo de extintores Contra incendios por persona	250.00
c).- Contra incendios(evacuación de inmuebles) por persona	250.00
d).- Primeros auxilios por persona	250.00
e).- Integración del plan de emergencia escolar taller del Programa Interno de protección civil	250.00
f).- Revisión de programas internos de protección civil	250.00
g).- Sismos y fenómenos hidrometeorológicos que hacer por persona	250.00
h).- Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00
i).- Taller de señalización por persona	250.00
j).- Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados	1,150.00
k).-Traslados particulares en ambulancia	850.00
l).- Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00
m).- Prestación de servicio por evento esporádico	200.00
n).- Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00

Apartado L. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 117.- El objeto del derecho de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad pública en las vialidades públicas del municipio.

Apartado M. Servicios prestados en materia de educación.

ARTÍCULO 120.- Los servicios de guardería, educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I. Guardería	350.00	Mensual

Apartado N. Estacionamiento de vehículos en vía pública.

ARTÍCULO 121.- Por el derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del municipio, se pagará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I.- Permanente	150.00	Mensual
II.- Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	150.00	Mensual
III.- Estacionamiento en mercados, plazas, Campo de futbol		
a).- Automóviles	10.00	Por evento
b).- Camionetas	20.00	Por evento
c).- Autobuses y camiones	50.00	Por evento
d).- Ocupación de la vía pública		
e).- Paradero Mototaxis por unidad, taxis colectivos foráneos.	1.00	Por mes

Apartado Ñ. derechos del Registro fiscal Inmobiliario

ARTÍCULO 118.- El Sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad solicitados por personas físicas o morales.

ARTÍCULO 119.- La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos	PERIODO
I.- Permiso Provisional para carga y descarga	450.00	Mensual
II.-Servicios de Arrastre en grúa		
a).- Automóvil	400.00	Por servicio
b).- Camionetas	800.00	Por servicio
c).- Camiones y autobuses	1,500.00	Por servicio
Se pagará el 50% del banderazo de salida del servicio de la grúa al lugar de los hechos, aun cuando no sea utilizada, de acuerdo al peritaje de la autoridad, en		Por servicio

	Pesos
a. Asignación de cuenta predial	180.00
b. Corrección de datos	180.00

Apartado O. Por servicios de vigilancia, control y evaluación.

ARTÍCULO 122.- Los contratistas y proveedores que celebren contratos de obra pública y provean de materiales, insumos con este municipio, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesos
I.-Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	2,200.00
II.- Inscripción al padrón de proveedores	2,200.00

ARTÍCULO 123.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 124.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPITULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 125.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnará a la Tesorería Municipal, la que percibirá el ingreso derivado de la infracción.

I.- Cuando se requiera al contribuyente la presentación de documentación y no la presente dentro del plazo señalado, será acreedor a una multa de 10 a 100 salarios mínimos vigentes de la zona por cada documento.

II.- Cuando el contribuyente no se apegue a la Licencia o Permiso autorizado será acreedor a una multa de 10 a 100 salarios mínimos vigentes de la zona y/o la suspensión temporal de su establecimiento u obra hasta por 15 días, terminado este plazo si no ha resuelto las infracciones determinadas se le revocará su licencia de conformidad con el artículo 78 del Código fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

III.- Cuando el contribuyente este autorizado en expender cervezas en botella cerrada y permita la ingesta de bebidas hasta un diámetro de 200 metros de su establecimiento, será acreedor a una multa de 10 a 100 salarios mínimos vigentes de la zona y/o la suspensión temporal de su establecimiento hasta por 15 días terminada este plazo si no ha resuelto las infracciones determinadas se le revocará su licencia de conformidad con el artículo 78 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

IV.- Podrá aplicarse por cada infracción que cometa el personal del establecimiento o propietario a quien se le expidió la Licencia o Permiso establecida en esta Ley.

Apartado B. Recargos.

ARTÍCULO 126.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 127.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir no mayor al 1.13% mensual

Apartado C. Gastos de ejecución.

ARTÍCULO 128.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO.

ARTÍCULO 129.- Se consideran rezagos de derechos los correspondiente a ejercicios fiscales anteriores devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúa en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles.

I.- Arrendamiento.

ARTÍCULO 130.- El objeto de estos productos es la explotación de los bienes inmuebles propiedad del municipio.

ARTÍCULO 131.- Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que mediante convenio autorizado hagan uso de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 132.- La base para el pago de los productos del arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del municipio; para establecer el monto de la renta mensual, anual se firmará un contrato de arrendamiento que no excederá de un año.

ARTÍCULO 133.- Las personas físicas o morales que promuevan visitas a las diferentes festividades en el municipio y que por ello obtengan una remuneración, se les cobrará una tarifa de \$170.00 por cada turista.

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 134.- El objeto de estos productos es la enajenación y el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio.

ARTÍCULO 135.- Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que enajenen o arrenden los bienes muebles propiedad del municipio, mediante convenio autorizado.

ARTÍCULO 136.- La base para el pago de los productos de los bienes muebles propiedad del municipio de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos	
a).- Arrendamiento de retroexcavadora	350.00	por hora
b).- Arrendamiento de moto conformadora	400.00	por hora
c).- Arrendamiento de volteo.	1,000.00	por día
d).- Arrendamiento de desazolvadora de drenaje.	25.00	Metro lineal
e).- Arrendamiento de pipa con agua.	350.00	Por viaje
f).- Arrendamiento de Autobús se cobrará por kilometraje de acuerdo al costo de los insumos al momento de arrendamiento; y		
g).- Los bienes muebles que adquiera el municipio y no estén contempladas en los incisos anteriores se cobrarán de acuerdo al mercado.		

Apartado C. Enajenación de Bienes Muebles No sujetos a ser inventariados.

ARTÍCULO 137.- El municipio por productos de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados se percibirá:

a).- La venta de desperdicio industrial. Se hará al precio existente en el mercado al momento de la venta.

Apartado D. Otros productos

ARTÍCULO 138.- Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos
I.-Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	1.0 S.M.G.V.
II.-Solicitudes diversas	20.0 S.M.G.V.
III.- Bases para licitación pública	40.0 S.M.G.V.
IV.-Bases para invitación restringida	40.0 S.M.G.V.
V.-Formato para tramites diversos	0.25 S.M.G.V.
VI.-Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	0.25 S.M.G.V.
VII.-Inscripción al Padrón Municipal de proveedores y prestadores de servicios	17.0 S.M.G.V.

CAPITULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 139.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnara a la Tesorería Municipal, la que percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 140.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 141.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir no mayor al 1.13% mensual

ARTÍCULO 142.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 143.- Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del municipio.

ARTÍCULO 144.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.

ARTÍCULO 145.- Se consideran rezagos de impuestos los correspondiente a ejercicios fiscales anteriores devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúan en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 146.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 147.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el título quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- Administrativas.

a).- Por infracciones de tránsito.

CONCEPTO	VEHICULOS DE TRANSPORTE PRIVADO	MOTOCICLETAS	TRANSPORTE PÚBLICO
	Pesos	Pesos	Pesos
a) Por circular en sentido contrario.	De 600.00 a 800.00	De 240.00 a 340.00	De 360.00 a 460.00
b) Por conducir sin licencia o permiso.	De 240.00 a 440.00	De 180.00 a 280.00	De 420.00 a 620.00
c) Por efectuar en la vía pública carreras o arracones.	De 480.00 a 680.00	De 300.00 a 400.00	De 600.00 a 800.00
d) Por manejar sin precaución no respetando al peatón.	De 300.00 a 500.00	De 180.00 a 280.00	De 300.00 a 500.00
e) Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	De 360.00 a 560.00	De 180.00 a 280.00	De 360.00 a 560.00
f) Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	De 360.00 a 560.00	De 180.00 a 280.00	De 360.00 a 560.00
g) Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	De 120.00 a 320.00	De 60.00 a 160.00	De 120.00 a 320.00
h) Por circular con las puertas abiertas.	De 120.00 a 320.00	De 60.00 a 160.00	De 120.00 a 320.00
i) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	De 480.00 a 680.00	De 240.00 a 340.00	De 480.00 a 680.00
j) Por estacionarse en sentido contrario.	De 180.00 a 380.00	De 60.00 a 160.00	De 180.00 a 380.00
k) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 cm. de la acera.	De 180.00 a 380.00	De 60.00 a 160.00	De 180.00 a 380.00
l) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	De 300.00 a 580.00	De 60.00 a 160.00	De 300.00 a 500.00

m) Por no colocar banderolas, reflejantes rojos, o indicadores de peligro cuando sobresaiga la carga.	De 180.00 a 380.00	De 60.00 a 160.00	De 180.00 a 380.00	3).- 0.65 a 0.89	3,000.00
n) Por negarse a entregar documento oficial, la placa de circulación en caso de infracción.	De 180.00 a 380.00	De 180.00 a 280.00	De 180.00 a 380.00	4).- 0.90 en adelante	4,500.00
o) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito.	De 360.00 a 560.00	De 300.00 a 400.00	De 360.00 a 560.00	c).- Por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.	Pesos
p) Por atropellamiento de personas.				1).- Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	2,400.00
q) Por conducir en estado de ebriedad por primera vez.	De 720.00 a 920.00	De 600.00 a 700.00	De 720.00 a 920.00	2).- Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	1,800.00
r) Por circular sin ambas placas.	De 360.00 a 560.00	De 240.00 a 340.00	De 360.00 a 560.00	3).- Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso	1,800.00
s) Por caída de personas.	De 600.00 a 800.00	De 360.00 a 460.00	De 600.00 a 800.00	4).- Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad con permiso vencido	1,500.00
t) Por manejar estando bajo el efecto de drogas o enervantes.	De 900.00 a 1100.00	De 600.00 a 700.00	De 900.00 a 1100.00	5).- Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	6,000.00
u) Por tirar escombros.	De 180.00 a 380.00		De 180.00 a 380.00	d).- Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública	De 60.00 a 600.00
v) Por producir ruido excesivo, por modificaciones al claxon, silenciador o instalación de otros dispositivos.	De 300.00 a 580.00	De 180.00 a 280.00	De 300.00 a 500.00	e).- Por escandalizar en vía pública	De 60.00 a 1,200.00
w) Por insultos a la autoridad.	De 180.00 a 380.00	De 180.00 a 280.00	De 180.00 a 380.00	f).- Por negarse a pagar un servicio devengado	De 60.00 a 600.00
x) Por no obedecer las señales o indicaciones de los agentes de tránsito.	De 180.00 a 280.00	De 180.00 a 280.00	De 180.00 a 380.00	g).- Por violencia verbal a la familia	De 60.00 a 1,200.00
y) Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.			De 480.00 a 680.00	h).- Por riña en la vía pública	De 60.00 a 1,500.00
z) Por no respetar las rutas y horarios establecidos.			De 480.00 a 680.00	i).- Por tener relaciones sexuales (acto sexual) en vía pública	De 60.00 a 1,500.00
aa) Por transportar más pasajeros de los autorizados.	De 180.00 a 380.00	De 180.00 a 280.00	De 300.00 a 500.00	j).- Por el mal uso del agua potable	300.00
bb) Por obstruir la circulación.	De 120.00 a 220.00	De 120.00 a 220.00	De 240.00 a 440.00	k).- Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje	720.00
cc) Por no contar con la documentación requerida por el artículo 93 de esta Ley.	De 6,000.00 a 8,000.00	De 4,800.00 a 6,800.00		l).- Por causar daños al patrimonio municipal (garantizando la reparación)	De 60.00 a 1,000.00
Los ciudadanos que incurran en infracciones en materia de tránsito obtendrán el descuento del 50% del monto de la infracción siempre y cuando realicen su pago dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la infracción, no se aplicara este descuento a las infracciones que fueron calificadas por estado de ebriedad ni por atropellamiento de personas.				m).- Por consumir bebidas embriagantes en vía pública	
b) Por concentración de alcohol en la sangre, según el alcoholímetro				n).- Por infracciones en materia de Protección al Medio Ambiente, sanciones u omisiones se pagarán las siguientes tarifas:	
				CONCEPTO	
				Pesos	
				1.- Sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del municipio;	
				De 280.00 a 1'154,000.00 o monto del 100% del valor del daño causado, cuantificado por el H. Ayuntamiento	
				2.- Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la subdirección de protección al medio ambiente previa inspección y dictamen técnico;	
				De 170.00 a 560.00	
				3.- Árboles de 20 a 30 cm. de diámetro;	
				De 560.00 a 1,400.00	
				4.- Árboles de 31 a 50 cm. de diámetro;	
				De 840.00 a 1,600.00	
				5.- Árboles de 51 a 70 cm. de diámetro;	
				De 1,122.00 a 1,965.00	
				6.- Árboles de 71 cm. en adelante;	
				De 1,402.00 a 2,250.00	
				7.- Derriben o talen árboles sin autorización tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, o en cualquier área del municipio;	
				De 168.00 a 2,805.00 por árbol	
				8.- Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes municipales o zonas altamente urbanizadas;	
				De 561.00 a 1,122.00	
				9.- Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones, calles, parques, arroyos, ríos o en cualquier lugar	
				De 280.00 a	
1).- 0.08 a 0.39			Pesos		600.00
2).- 0.40 a 0.64					1,500.00

público dentro del municipio;	4,500.00		j) Por retiro de sellos con la leyenda suspensión o clausurado.
10.- Tengan lotes baldíos sin barda, sucios o insalubres;	De 112.00 3,000.00	a	500.00 a Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirá, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.
11.- Usen inmoderadamente el agua potable;	De 170.00 5,611.00	a	
12.- Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados y adecuados para ello;	De 168.00 2,000.00	a	
13.- Permitir que animales de clase canino, caballar, mular o vacuno, transiten de forma indiscriminada por las calles del municipio, áreas verdes o protegidas o causen perjuicio a terceros;	De 168.00 3,000.00	a	ARTÍCULO 148.- El municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
14.- Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos o barrancas;	De 80.00 5,600.00	a	Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonios Municipal y Reintegros.
15.- Quien arroje animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco, arroyos o lugares públicos;	De 112.00 5,700.00	a	ARTICULO 149.- Constituyen indemnización los que recupere el municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de inspección a los recursos de la Hacienda Pública Municipal.
16.- Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables;	De 570.00 5,700.00	a	
17.- Mantengan porquerizas, pociglas, establos, corrales o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas;	De 170.00 5,700.00	a	Apartado C. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.
18.- Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos;	De 120.00 5,611.00	a	ARTÍCULO 150.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
19.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter Municipal;	De 5,611.00 85,000.00	a	ARTÍCULO 151.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.
20.- Quemar basura de cualquier tipo en zonas urbanas;	De 60.00 3,000.00	a	
21.- Quemar llantas en zonas urbanas y rurales;	De 250.00 5,700.00	a	Apartado D. aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones
22.- Extraer tierra del monte m3;	5.00		ARTÍCULO 152.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.
23.- No mantener en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes;	De 50.00 1,200.00	a	
24.- En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales;	De 280.00 1,700.00	a	
25.- Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas;	De 280.00 3,000.00	a	ARTÍCULO 153.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado por una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.
26.- Por poner grafiti en edificios públicos;	De 570.00 5,700.00	a	
27.- Por poner grafiti en monumentos históricos;	De 5,700.00 57,000.00	a	Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños al patrimonio municipal, reintegros por responsabilidad de revisión de cuenta pública, reintegros por recuperación de obra pública y demás que dispongan las Leyes.
28.- Por reincidencia en las faltas anteriores;	De 600.00 57,000.00	a	ARTÍCULO 154.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada del Banco de México.
29.- Multa por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase los decibeles permisible por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva;	De 500.00 2,900.00	a	ARTÍCULO 155.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
30.- No cumplir o faltar con las recomendaciones establecidas en los dictámenes ambientales en comercios o servicios;	De 570.00		Clausura temporal, definitiva parcial o total
31.- Emitir energía térmica excesiva	De 60.00 1,500.00	a	CAPITULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS
32.- Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores	De 60.00 15,000.00	a	Apartado A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas
33.- Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, ríos, arroyos y cualquier área del municipio.	De 500.00 45,000.00	a	ARTÍCULO 156.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ARTÍCULO 157.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie deberá ser ingresado al erario municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 158.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 164.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO

ARTÍCULO 159.- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 165.- Se faculta al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán para que a través de su H. Ayuntamiento, en un plazo considerado a partir de la entrada en vigor de esta Ley que concluirá el 31 de diciembre de 2014, gestione y contrate con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezca, el otorgamiento de crédito hasta por un monto de \$30, 000,000.00 (Treinta Millones de pesos 00/100 M.N).

TRANSITORIOS:

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESO POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOSCAPÍTULO ÚNICO
INGRESO POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 160.- El municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el municipio y Gobierno Central por sus actividades de producción y/o comercialización provenientes de los siguientes conceptos:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y para el caso de no ser publicada antes del 31 de diciembre de 2013, se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CONCEPTOS

- I.- Ingresos por ventas de bienes o servicios producidos por el municipio y sus establecimientos.
- II.- Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondiente al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de caja de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehacientemente ante la autoridad fiscal municipal, la existencia de su registro ante el comité de supervisión auxiliar, de acuerdo con la Ley para regular las actividades cooperativas de ahorro y préstamo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 161.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CUARTO.- El H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, hará las adecuaciones pertinentes en la tabla general de ingresos conforme a las modificaciones efectuadas en los artículos citados en la presente Ley, así mismo realizará el ajuste en las participaciones e Incentivos federales y aportaciones federales que percibirá el municipio durante el ejercicio fiscal 2014, lo que reflejará en su Cuenta Pública Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 162.- Los municipios percibirán recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el ramo 33 fondos III y IV del presupuesto de egresos de la federación.

QUINTO.- Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio. Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las autoridades fiscales municipales.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 163.- Los ingresos que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras acciones y otros beneficios.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos

cualquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaria y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de febrero del 2014.
EL GOBIERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales. Las autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio.

Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 24 de febrero del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones III, X, XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. La Secretaría de Finanzas para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figure en los archivos de la autoridad municipal.

AIC...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 357.- mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2014.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.



PERIODICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.